



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES, MOVIMIENTOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS/AS Y CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023, con su sede principal, en la intersección formada por la Av. 27 de Febrero y la esquina Av. Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana, integrada por: **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelices**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución Política vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto del 2018, publicada en la G.O. núm.10917, del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, de fecha 17 de febrero de 2023, publicada en la G.O. núm. 11100, de fecha 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Sentencia TC/305/14 emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 22 de diciembre de 2014.

VISTO: El Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Estado Dominicano, aprobado por el Congreso Nacional y promulgado por el Poder Ejecutivo.

VISTA: La Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero de 2004.

VISTA: La Ley núm. 10-07 de la Contraloría General de la República y sobre instrucción del Sistema Nacional de Control Interno, de fecha 08 de enero de 2007, y su Reglamento de aplicación.

VISTA: La Ley núm. 126-01 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, de fecha 27 de julio de 2001.

VISTA: La Ley núm. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 166-97 que crea la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17 de julio de 2017.

VISTA: La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006.

VISTA: La Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES, MOVIMIENTOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS(AS) Y CANDIDATOS(AS) A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La ley núm. 488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES). Publicada en G. O. núm. 10502, del 30 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 01 de junio de 2017.

VISTA: La Ley núm. 05-13 sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad.

VISTO: El Reglamento de aplicación de la Ley núm. 05-13 sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad.

VISTO: El Reglamento de Fiscalización y Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral en fecha 29 de agosto de 2019.

VISTA: La comunicación de fecha en fecha 18 de diciembre de 2023, contentiva de las observaciones al borrador de reglamento de fiscalización y control financiero de partidos, agrupaciones, movimientos políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, hechas por los partidos Fuerza del Pueblo (FP), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

VISTA: Las comunicación recibida en fecha 18 de diciembre de 2022, remitida por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) contentiva de las consideraciones al borrador de reglamento de fiscalización y control financiero de partidos, agrupaciones, movimientos políticos, y precandidatos (as) y candidatos (as) a cargos de elección popular del 12/12/2023.

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece que: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 212 de la Constitución de la República establece que: La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

CONSIDERANDO: Que la Sentencia TC/305/14 emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana establece que: "El control interno de la actuación administrativa y financiera constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, la cual forma parte indisoluble de la autonomía e independencia que le otorga el artículo 212 de la Constitución de la República".

CONSIDERANDO: Que el artículo 39 de la Constitución de la República establece que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES, MOVIMIENTOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS(AS) Y CANDIDATOS(AS) A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado".

CONSIDERANDO: Que el artículo 216 de la Constitución de la República establece que: "La organización de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en la Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 33-18 ha puesto en manos de la Junta Central Electoral, vigilar, controlar y fiscalizar los recursos públicos y privados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para con ello lograr el mantenimiento y consolidación del sistema democrático nacional.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 33-18 creó la Unidad Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de la Junta Central Electoral, la cual, según el contenido del Artículo 67 de la referida Ley, tiene las siguientes funciones:

- 1) Verificar que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos cumplan con todos los requisitos legales necesarios para acceder al financiamiento público electoral.
- 2) Comprobar que todos los sistemas internos de control financiero de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se encuentren en funcionamiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- 3) Fiscalizar la distribución interna del fondo, presentada en el presupuesto anual de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos a fin de que se empleen acorde con lo establecido por el referido presupuesto y la presente ley. A tales fines la Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral trabajará en coordinación con la Unidad de Control Financiero interno de cada partido.
- 4) Elaborar las normativas, formularios, catálogos de manejo de cuentas para los reportes de gastos de precampaña de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y de los candidatos.
- 5) Otras funciones que establezcan la Ley Electoral vigente o las leyes que regulen el uso de fondos públicos y la prevención de lavado de activos..."

CONSIDERANDO: Que el 26 de noviembre del año 2020, mediante el Acta núm. 57/2020, el Pleno de la Junta Central Electoral, resolvió que la Unidad Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sea elevada a la categoría de Dirección, con efecto inmediato y con carácter permanente, la cual estará a cargo de un Director, designado por el Pleno de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 33-18, la Junta Central Electoral, reglamentará las disposiciones que estime necesarias para una efectiva supervisión de los recursos, la cual, según el contenido del Párrafo del Artículo 67 de la referida Ley, tal cual se cita a continuación:

"Párrafo del Artículo 67: La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria, fijará las disposiciones complementarias que estime convenientes para garantizar una efectiva supervisión de los recursos para el financiamiento de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos."

Por tanto, la **Junta Central Electoral**, haciendo uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, dicta el presente,

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES, MOVIMIENTOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS/AS Y CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

CAPÍTULO 1

OBJETO, AUTORIDADES COMPETENTES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria. Tiene por objeto establecer las normativas relativas al sistema de fiscalización de los recursos provenientes de la contribución económica del Estado dominicano, de la captación de los ingresos privados o autogestión partidaria; y los egresos ejecutados por los partidos, agrupaciones, movimientos políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular; incluyendo las inherentes al registro de comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los entes

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES, MOVIMIENTOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS(AS) Y CANDIDATOS(AS) A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ineludibles aplicables al presente Reglamento; así como establecer los procedimientos que debe realizar la entidad fiscalizadora a nivel nacional y en el exterior del país, respecto al control interno, sistema contable, y la revisión de sus informes.

Artículo 2.- Autoridades competentes. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde al Pleno de la Junta Central Electoral y a la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- 1. Constitución:** Constitución Política vigente de la República Dominicana.
- 2. Ley institucional:** Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha 17 de febrero de 2023, publicada en la G.O. núm. 11100, de fecha 21 de febrero de 2023.
- 3. Ley de partidos:** Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto de 2018.
- 4. Partidos políticos:** Los Partidos Políticos son aquellas asociaciones organizadas conforme a la Constitución y reconocidos de conformidad con las leyes que rigen la materia; su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; tienen derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior.
- 5. Agrupaciones políticas:** Las agrupaciones políticas son de alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial y municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas en todos los municipios de la provincia. Las agrupaciones políticas provinciales, además de presentar candidaturas congresuales podrán presentar candidaturas municipales, en todos los municipios de la provincia. Estas agrupaciones políticas tienen los mismos objetivos señalados en el numeral 1) del artículo 3, y en el artículo 10 de la Ley núm. 33-18 y estarán igualmente sujetos a la Constitución y las leyes.
- 6. Movimientos políticos:** Los movimientos políticos son de alcance local y su ámbito de carácter municipal, incluyendo los distritos municipales que les correspondan y en el Distrito Nacional. Los movimientos políticos pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional. Estos movimientos tienen los mismos objetivos señalados en el numeral 1) del artículo 3, y en el artículo 10 de la Ley núm. 33-18 y estarán igualmente sujetos a la Constitución y las leyes.
- 7. Entes ineludibles:** Se refiere a los sujetos obligados para la aplicación de este Reglamento tales como: partidos, agrupaciones, movimientos políticos, coaliciones, alianzas y organizaciones comunitarias o de ciudadanos/as que acrediten su solicitud con el propósito de obtener reconocimiento electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



8. **Afiliado o militante:** Es el/la ciudadano/a que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido, agrupación o movimiento político en los términos que para esos efectos disponga la organización política en sus estatutos internos, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación.
9. **Alianza:** Acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo con lo que establece la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.
10. **Coalición:** Es el conjunto de partidos políticos que postulan los mismos candidatos en un nivel con alcance nacional, en dos niveles con alcance nacional, o en todos los niveles de elección con alcance nacional, y que han establecido en un documento el alcance y contenido de sus acuerdos. Los integrantes de la coalición podrán pactar, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique, de acuerdo con lo que establece la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.
11. **Fusión:** Integración de dos o más partidos, agrupaciones o movimientos políticos con el objetivo de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.
12. **Clasificador de cuentas contables:** Catálogo para la clasificación de cuentas contables de aplicación única y universal que contiene una lista analítica ordenada por niveles de forma escalonada, sistemática y homogénea de las cuentas que integrarán la contabilidad general de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el reconocimiento ante la Junta Central Electoral.
13. **Página web:** Página web oficial de la Junta Central Electoral.
14. **Información digital:** Archivo digital en formato que permita su lectura, manipulación o uso sin restricciones ni candados de seguridad.
15. **Días hábiles:** Los días laborables, con excepción de los sábados, domingos y días no laborables o feriados y por horas hábiles las comprendidas entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, hora local. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.
16. **Sistema de control interno financiero:** Permite hacer un diagnóstico de la situación con el que es posible tanto controlar si se están cumpliendo los objetivos marcados como detectar posibles problemas o desajustes.
17. **Sistema integrado de fiscalización financiera electoral (SIFE):** Herramienta informática desarrollada e implementada por la Junta Central Electoral para el uso de los partidos, agrupaciones, movimientos políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, con el propósito de fiscalizar en línea el origen de los recursos económicos captados y desembolsos ejecutados en los procesos electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



18. Sistema de planificación de recursos empresariales (ERP): Solución administrativa y financiera para colaborar con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con reconocimiento electoral, para lograr una administración de recursos con eficiencia, eficacia y flexibilidad; uniendo las operaciones de numerosas áreas de los entes políticos y automatizar todos los procesos que resultan en información financiera.

19. Panel de fiscalización: Es una herramienta de gestión que reunirá diferentes informaciones financieras de los partidos, agrupaciones, movimientos políticos y sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, en una sola pantalla. Se caracterizará por analizar los datos que recopila y presentar la información en forma de gráficas y patrones con los cuales la ciudadanía en general pueda acceder y conocer de forma fácil y resumida los ingresos captados y los desembolsos ejecutados por los referidos entes ineludibles.

20. Entidad fiscalizadora: Dentro del marco del presente Reglamento, se refiere a: Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral.

CAPÍTULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN, ENTES INELUDIBLES

Artículo 4- Ámbito de aplicación. Este Reglamento rige en todo el territorio nacional y en las circunscripciones electorales del exterior establecidas por la Junta Central Electoral.

Artículo 5.- Entes ineludibles.

1. Los entes ineludibles del presente Reglamento son:
 - a) Partidos políticos.
 - b) Agrupaciones políticas.
 - c) Movimientos políticos.
 - d) Coaliciones, alianzas o fusiones que formen los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
 - e) Precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular.
 - f) Organizaciones de ciudadanos que presentan credenciales con el propósito de obtener reconocimiento electoral.
2. Los entes ineludibles deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico, la cual será fundamental para la remisión o recepción de avisos, comunicados e información con relación a la aplicación de los procesos de fiscalización a cargo de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral.
3. Los entes ineludibles proporcionarán los datos de la cuenta bancaria que ellos utilizarán como su Cuenta Única, la cual será utilizada para el depósito de la contribución económica que a través de la Junta Central Electoral es aportada por el Estado dominicano para cubrir parte de sus



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



actividades políticas; así como también la captación de recursos económicos provenientes de la autogestión partidaria, y de sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular. La referida cuenta bancaria será fiscalizada en todo momento por la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 6.- Emisión de criterios técnicos de carácter general. Las normas o criterios técnicos relativos al registro contable de los ingresos y egresos de los Entes Ineludibles estarán sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO 3 NOTIFICACIONES, ORIENTACIÓN Y ASESORÍA

Artículo 7.- Tipos de notificaciones. Las notificaciones podrán realizarse de la manera y formas siguientes:

1. **Personal**, cuando así se determine; pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:
 - a) Partidos políticos.
 - b) Agrupaciones políticas.
 - c) Movimientos políticos.
 - d) Organizaciones de ciudadanos que presentan credenciales con el propósito de obtener reconocimiento electoral.
 - e) Personas físicas o morales.
2. **Por oficio**, las dirigidas a una autoridad u órgano político, atendiendo a las reglas siguientes:
 - a) Las notificaciones a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se realizarán a través del delegado político que represente a la misma ante la Junta Central Electoral, con excepción de los oficios de errores u omisiones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos depositados por estos.
 - b) La Junta Central Electoral notificará ante las oficinas que ocupa la secretaría de finanzas u órgano equivalente en la organización política que corresponda, los oficios de errores u omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos suministrados por los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 8.- Procedimiento para solicitud de Orientación y Asesoría.

1. Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, los Entes Ineludibles podrán solicitar por vía de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, la orientación, asesoría y/o capacitaciones necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, y de la forma en que debe presentarse la documentación y soporte obligatorio, correspondientes al manejo de los recursos y los requisitos de los informes a presentar.
2. Las consultas que formulen los Entes Ineludibles deberán ser presentadas por escrito y contener de manera clara y precisa lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- a) Nombre del solicitante, personalidad con que se ostenta y domicilio para recibir notificación.
 - b) Fundamento legal y motivación de la solicitud.
 - c) Contenido de la consulta.
 - d) Firma del solicitante.
3. Recibida la solicitud de la asesoría u orientación de parte del Ente Ineludible, la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral contará con el plazo de dos (2) días laborables para verificar que cumpla con los requisitos señalados; en caso contrario, pondrá en conocimiento al mismo sobre las omisiones detectadas, otorgándole un plazo adicional de dos (2) días laborables para que sean subsanados. En caso de no hacerlo, se analizarán las solicitudes con los elementos con que se cuente.
4. La entidad fiscalizadora atenderá las solicitudes de consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la fiscalización de los recursos de los Entes Ineludibles, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la solicitud de consulta. La atención a la solicitud de consulta se atenderá en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud de consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

CAPÍTULO 4 PATRIMONIO, ORIGEN CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA, FINANCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN

Artículo 9.- Patrimonio Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. El patrimonio de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos estará integrado por las contribuciones de personas físicas, los bienes y los recursos que autoricen sus estatutos y no sean contrarios a la ley, así como con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con fondos de la organización. Asimismo, dicho patrimonio se integrará con las contribuciones del Estado en la forma y la proporción establecida por la Ley núm. 33-18.

1. Será ilícito que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reciban cualquier otro tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, o cualesquiera de sus departamentos, dependencias y organismos autónomos o descentralizados; de los ayuntamientos o entidades dependientes de estos, o de empresas públicas y privadas, así como de empresas de capital extranjero.
2. Se prohíbe a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir para costear sus actividades políticas partidarias, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, los ayuntamientos, o de la Junta Central Electoral y demás de órganos constitucionales, ya que los mismos también forman parte de la estructura jurídica constitucional del Estado Dominicano.



3. Se prohíbe el uso de recursos de los poderes e instituciones públicas, autónomas o descentralizadas del Estado, incluyendo los ayuntamientos, para financiar o apoyar en cualquier forma las actividades de rentabilidad electoral particular, inclusive aquellas que se deriven de inauguraciones oficiales de obras construidas por cualquiera de sus instancias durante el período de precampaña partidaria y campaña de elecciones generales convocadas para cualquiera de sus niveles.
4. La Junta Central Electoral tendrá facultad para regular y en caso necesario anular, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, así como por denuncias públicas o de ciudadanos, cualquier operación ilícita de la cual sea apoderada o tenga conocimiento, para incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar respecto a cualquier bien o para cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado, pudiendo procurar para ello el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 10.- Origen de los fondos públicos aportados por el Estado dominicano.

Se consignará en el Presupuesto General del Estado un monto equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales.

PÁRRAFO 1: El Estado dominicano incluirá en la formulación del Presupuesto General de la Nación, el monto resultante de la aplicación del porcentaje establecido en este artículo, y una vez determinado será plasmado en el capítulo presupuestario de la Junta Central Electoral para que, luego de ser convertido en ley el referido presupuesto, el órgano electoral realice los procedimientos establecidos para la distribución y entrega de la contribución económica aprobada.

Artículo 11.- Distribución y entrega de los fondos públicos aportados por el Estado dominicano. La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria o resolutive, distribuirá la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos con reconocimiento electoral, conforme al criterio establecido en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, tal como se expresa a continuación, a saber:

1. Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
2. Un doce por ciento (12%) distribuido entre todos los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
3. Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que hayan alcanzado entre cero puntos cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PÁRRAFO 1: La Junta Central Electoral, en los años que no sean celebradas elecciones nacionales (período operacional), realizará la entrega de los fondos correspondientes en proporciones iguales y equivalentes a la duodécima parte (12 meses) del monto total asignado a cada Partido, Agrupación o Movimiento Político incluidos en el reglamento o resolución que establece los montos de la distribución de los recursos económicos aportados por el Estado dominicano.

PÁRRAFO 2: En los años que sean celebradas elecciones primarias internas partidarias (preelectoral), los recursos económicos aportados por el Estado serán entregados de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) El sesenta por ciento (60%) del valor total, será entregado en proporciones iguales y equivalentes a la duodécima parte (12 meses) del monto asignado a cada partido, agrupación y movimiento político incluido en el reglamento o resolución que establece la distribución de los recursos económicos aportados por el Estado dominicano.
- b) El cuarenta por ciento (40%) del valor total, será entregado en proporciones iguales y equivalentes en cinco (5) cuotas consecutivas (julio-diciembre del año preelectoral), del monto asignado a cada partido, agrupación y movimiento político incluido en el reglamento o resolución que establece la distribución de los recursos económicos aportados por el Estado dominicano.

PÁRRAFO 3: Los recursos económicos aportados por el Estado en los años que se celebren elecciones generales (electoral), serán entregados de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) El sesenta por ciento (60%) del valor total, será entregado en proporciones iguales y equivalentes a la duodécima parte (12 meses) del monto asignado a cada partido, agrupación y movimiento político incluido en el reglamento o resolución que establece la distribución de los recursos económicos aportados por el Estado dominicano.
- b) El cuarenta por ciento (40%) del valor total, será entregado en proporciones iguales y equivalentes en cuatro (4) cuotas consecutivas (enero-abril del año electoral), del monto asignado a cada partido, agrupación y movimiento político incluido en el reglamento o resolución que establece la distribución de los recursos económicos aportados por el Estado dominicano.

Artículo 12.- Inversión de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos serán invertidos de la siguiente manera:

1. No menos de un diez por ciento (10%) de la suma recibida cada año por concepto del financiamiento público, será destinado a los gastos de educación y capacitación lo que será programado en su ejecución por el órgano partidario correspondiente y administrado por el centro partidario de formación política.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

2. Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política, tales como:
 - REMUNERACIONES AL PERSONAL
 - ADQUISICIÓN DE SERVICIOS
 - ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO
 - AYUDAS Y DONACIONES
 - GASTOS FINANCIEROS
 - ADQUISICIÓN DE MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE OFICINA
 - AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA INTERNA PARTIDARIA
3. Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional.

PÁRRAFO: En los años en que no sean celebradas elecciones primarias de entes políticos y elecciones generales nacionales para selección de puestos o cargos de elecciones popular, el porcentaje establecido en el numeral 3 de este artículo, será distribuido de acuerdo con las obligaciones administrativas del partido, agrupación o movimiento político con vocación al financiamiento público.

Artículo 13.- Rentas propias o autogestión partidaria. Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos tienen derecho a generar rentas propias para el mantenimiento de sus actividades, mediante la recepción de cuotas partidarias o la celebración de eventos, concertación de créditos bancarios, rifas, cenas, fiestas, venta de bonos y otras actividades de carácter lícito.

1. Los préstamos y otras concesiones de entidades crediticias serán aprobados por el organismo de máxima autoridad del Partido, Agrupación o Movimiento Político y deberá especificarse en que serán invertidos dichos recursos.
2. El tope límite de endeudamiento de Partido, Agrupación o Movimiento Político con cargo a los fondos de la contribución económica aportada por el Estado dominicano NO podrá ser mayor del monto equivalente al veinte por ciento (20%) del total de los recursos económicos distribuidos por la Junta Central Electoral.
3. Se establece que antes de acceder a un préstamo o cesión de crédito con garantía de la contribución económica del Estado dominicano; los Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos deberán depositar ante la Junta Central Electoral, la aprobación por parte del organismo de máxima autoridad del ente político, así como también las documentaciones y presupuestos que describan los conceptos y valores del proyecto, plan o actividad en específico en el que serán ejecutados los recursos económicos gestionados con personas o entidades del sector crediticio o no.
4. La Junta Central Electoral no podrá autorizar un préstamo o cesión de crédito que previamente no haya sido notificada a esta institución, en el entendido de que serán catalogados ilícitos, los que se adquieran sin previo conocimiento y autorización de este órgano electoral; actuando



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

entonces con los procedimientos establecidos para la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda.

5. Queda prohibido que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos comprometan los fondos provenientes del Estado dominicano con préstamos u otras concesiones crediticias a largo plazo, más allá del cierre presupuestario para el año fiscal determinado.
6. En caso de que las cuotas procedentes de préstamos o cesiones de crédito sobrepasaren el período presupuestario vigente, la Junta Central Electoral NO será intermediario ni responsable de pago con cargo a los fondos públicos, de aquellos desembolsos procedentes de acuerdos de financiamiento entre las organizaciones políticas y personas físicas o jurídicas crediticias.
7. El incumplimiento de lo descrito en este artículo por cualquier Partido, Agrupación o Movimiento Político constituye un impedimento inmediato para la entrega de los fondos públicos provenientes de la contribución económica del Estado dominicano, a través de la Junta Central Electoral.

Artículo 14.- Proyecto de presupuesto general partidario. Durante los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos con reconocimiento electoral, presentarán ante la Junta Central Electoral, el presupuesto de ingresos, gastos y financiamiento del ente político durante el año que se trate.

PÁRRAFO 1: Siendo el ciclo presupuestario una sucesión de momentos que afectan directamente el presupuesto y que su ejecución sucede en un periodo de un año calendario, queda establecido que los presupuestos de ingresos, gastos y financiamiento serán proyectados y ejecutados del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año que corresponda.

PÁRRAFO 2: La elaboración del proyecto de presupuesto debe especificar el detalle de los programas y proyectos priorizados previamente por el organismo de máxima autoridad del Ente Político, así como también los resultados y metas que deben alcanzarse durante el ejercicio presupuestario.

PÁRRAFO 3: Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos deberán establecer la aplicación del ciclo presupuestario y cumplir con las etapas de este, a saber: **1).** Formulación presupuestaria; **2).** Discusión y aprobación; **3).** Ejecución presupuestaria; **4).** Seguimiento y **5).** Evaluación.

PÁRRAFO 4: La Junta Central Electoral, a través de la Dirección Especializada de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, quedará vigilante del cumplimiento de la ejecución del presupuesto del Ente Político, su seguimiento y evaluación.

PÁRRAFO 5: El incumplimiento del presente artículo y su contenido, conlleva un impedimento inmediato para la entrega de los fondos provenientes de la contribución económica que el estado dominicano aporta a favor de los Entes Políticos a través de la Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 15.- Acceso a contribuciones económicas. Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos podrán recibir aportes para el financiamiento de sus actividades, procedentes solo de personas físicas, presentando una nómina de contribuyentes para los fines de publicación en la página Web del Ente Político y de la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO: Las contribuciones individuales realizadas por particulares a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) del monto máximo correspondiente al partido que reciba mayor asignación de fondos públicos.

Artículo 16.- Contribuciones ilícitas. Se considerarán ilícitas todas las donaciones o aportes a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que provienen de:

1. Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada por la Ley núm. 33-18.
2. Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras que no estén establecidas con domicilio o residencias fijas en el territorio nacional, a excepción de los aportes de las organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del partido, agrupación o movimiento político que corresponda.
3. Los aportes provenientes de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas.
4. Los aportes que no se puedan determinar su procedencia u origen.
5. Los préstamos y otras concesiones de entidades crediticias y no crediticias, que no sean para un proyecto institucional específico previamente aprobado por el organismo de máxima autoridad del partido, así como de toda otra actividad que comprometa la independencia del partido.
6. Las contribuciones en bienes y servicios y las franquicias provenientes de alguna de las personas físicas o morales señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.
7. Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas por sus superiores jerárquicos.

Artículo 17.- Composición de los Recursos Lícitos. Los recursos lícitos para el financiamiento de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos estarán compuestos por los recursos provenientes de la contribución económica aportados por el Estado dominicano, y los ingresos captados a través de las actividades de autogestión partidaria de conformidad con lo establecido y permitido por las Leyes núms. 33-18 y 20-23.

Artículo 18.- Presentación de Informes. Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sean beneficiados o no de la Contribución Económica del Estado, presentarán a más tardar los días 30 de junio de cada año, ante la Junta Central Electoral, un informe resumido y detallado de los ingresos captados y los



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



desembolsos ejecutados durante el ejercicio presupuestario del año anterior al actual que corresponda.

PÁRRAFO 1: De igual manera, dentro de los primeros 15 días posterior al corte de cada semestre, los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sean beneficiados o no de la Contribución Económica del Estado, presentarán un informe resumido y detallado de los ingresos captados y los desembolsos ejecutados, en consonancia al Presupuesto General que menciona el artículo 14 del presente Reglamento.

PARRAFO 2: Los informes de ingresos y gastos deben de estar acompañados por las siguientes documentaciones:

1. Soporte de los ingresos captados (contribución económica JCE, recibo de ingreso, copia del depósito o transferencia electrónica bancaria).
2. Soporte de los gastos emitidos en el periodo (solicitud y aprobación de desembolso, factura o comprobante de desembolso, copia del cheque o transferencia electrónica emitida).
3. Conciliaciones bancarias mensuales.
4. Estado bancario mensual emitido por la entidad bancaria.
5. Diario general o movimiento bancario emitido por el sistema informático utilizado por el Ente Político.
6. Detalle de las cuentas por pagar.
7. Detalle cuentas por cobrar.
8. Inventario de bienes en uso (almacén).
9. Inventario de activos fijos.
10. Documentación o información adicional que ayude a comprobar los ingresos y gastos presentados en el informe de ingresos y gastos.

PARRAFO 3: Las documentaciones soporte de los informes de ingresos y gastos deben ser remitidas a la JCE en formato digital que permita un manejo ágil y con mayor eficiencia y eficacia del proceso de fiscalización (PDF y EXCEL).

PARRAFO 4: Las documentaciones físicas deberán ser resguardadas por el Ente Político, manteniéndolas debidamente organizadas y asequibles para una eventual verificación in situ que realizaría el personal delegado por la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 19. Reintegro de fondos hacia la Cuenta Única del Tesoro. La Junta Central Electoral no podrá entregar ninguna partida proveniente de la contribución económica del Estado, a ningún Partido, Agrupación o Movimiento Político determinado, si este no le ha presentado al 30 de junio de cada año, el informe de ingresos y gastos del ejercicio presupuestario del año anterior.

PARRAFO: Transcurrido un plazo de cinco (5) días calendario posterior al vencimiento del plazo establecido en el presente artículo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley núm. 33-18, la Junta Central Electoral utilizará los medios correspondientes para el reintegro hacia la Cuenta Única del Tesoro Nacional de los fondos que hayan sido retenidos, en consonancia del incumplimiento del mandado referido en el artículo de referencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CAPÍTULO 5 CONTROLES INTERNOS

Artículo 20.- Mecanismos de Control. Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control.

1. Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del Partido, Agrupación o Movimiento Político, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en naturaleza;
2. Llevar un registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, edad, sexo, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución. Este registro será revisado por la Junta Central Electoral anualmente o antes si lo considera pertinente de conformidad con la reglamentación que la Junta Central Electoral disponga al respecto;

PÁRRAFO: Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos deberán remitir trimestralmente a la Junta Central Electoral, el registro actualizado de los contribuyentes de la organización política.

3. Designar un tesorero o secretario de finanzas encargado de administrar los fondos públicos y los de autogestión partidaria que reciben, tratándose de un año electoral o no.

PÁRRAFO: La violación de este artículo por parte de cualquiera de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos se constituye en un impedimento inmediato para recibir los fondos públicos que les corresponden de acuerdo con las disposiciones legales relativas al financiamiento público de los partidos políticos.

Artículo 21.- Controles internos para el área de Ingresos. Todas las contribuciones, en efectivo o cheque, que reciban los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos deben hacerse constar en un recibo de ingreso, el cual debe ser firmado por la persona que recibe la contribución.

1. Los recibos de ingreso deben estar pre enumerados de imprenta, expedidos en secuencia numérica e identificados con el logo y descripción (nombres) del ente ineludible.
2. Todos los ingresos deben ser depositados íntegramente, en un tiempo no mayor al siguiente día laborable de su recepción, en la Cuenta Única del partido, agrupación o movimiento político a la cual se refiere el artículo 73, de la ley núm. 33-18.
3. La Cuenta Única será utilizada exclusivamente para recibir los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de las actividades partidarias y los de autogestión partidaria captados, debidamente individualizados, así mismo solo podrán girarse transferencias internas entre la(s) cuenta(s) que el partido, agrupación o movimiento político utilizará para las erogaciones de recursos.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



4. Los depósitos realizados serán registrados individual y oportunamente en el libro control del banco.
5. Será anexada al (los) recibo (s) de ingreso correspondiente, copia fiel del volante de depósito, debidamente sellado por el banco receptor.

Artículo 22.- Controles internos para el área de Egresos. Es obligatorio que todos los desembolsos de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sean ejecutados mediante cheques y/o transferencias electrónicas, y deberán estar soportados por facturas con comprobantes fiscales o recibos de desembolsos pre enumerado de imprenta y que tenga la identificación de la organización política.

1. Los cheques expedidos deberán ser solicitados previamente y esa solicitud debe ser aprobada por el Presidente, o en su ausencia, por el dirigente de mayor jerarquía del Partido, Agrupación o Movimiento Político, que este designe para tales fines.
2. Los cheques o autorizaciones de transferencias electrónicas deberán ser firmados por el Presidente y Secretario de finanzas del partido, agrupación o movimiento político, de igual modo será registrada la firma del Secretario General de la organización política que sustituirá las firmas del Presidente o Secretario de Finanzas en ausencia de uno de ellos.
3. Los cheques deben ser preenumerado y expedidos en secuencia numérica, y serán identificados con el logo y el nombre del Partido, Agrupación o Movimiento Político que corresponda.
4. Las personas que firman los cheques o autorizaciones de transferencias electrónicas deben asegurarse de que exista provisión suficiente de fondos para cubrir el importe de estos, antes de firmarlos.
5. En ninguna circunstancia se firmarán cheques en blanco o a futuro.
6. Las personas responsables de firmar los cheques deberán asegurarse de que los mismos estén correctamente confeccionados en lo que se refiere a fecha, número, monto, beneficiario y concepto.
7. Los cheques y transferencias electrónicas expedidas deberán ser registrados oportunamente en el libro control del banco, habilitado para tales fines.
8. Los cheques anulados deben ser mutilados en el área de firmas para prevenir su uso irregular y deben ser archivados junto a la copia que es utilizada para el registro contable.
9. La documentación justificativa de los desembolsos deberá ser archivadas después de colocarle un sello con la inscripción "PAGADO", en el cual se indique el número y la fecha del cheque, para prevenir duplicidad de pagos o utilización irregular de dicha documentación.
10. No deberán expedirse cheques al portador.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



11. Los cheques que se expidan a nombre de dirigentes, coordinadores o miembros de la organización política deben tener en el detalle información específica del concepto y la naturaleza del desembolso.
12. Los cheques que sean expedidos a nombre de dirigentes, coordinadores, miembros de la organización política **serán liquidados con facturas que contengan la identificación del NCF, o con recibos de desembolsos preenumerado de imprenta en aquellos casos excepcionales que no puedan ser soportados con las facturas con comprobantes fiscales.** En todo caso los recibos de desembolsos estarán identificados con la descripción del Ente Político que corresponda.
13. Las cuentas bancarias deben ser conciliadas cada 30 días (mes comercial), es decir, al corte de cada mes, para controlar la existencia de efectivo en los bancos y determinar el balance real al final de cada período de los saldos entre el banco y el libro de la organización política.
14. Las transferencias de efectivo de la Cuenta Única a otras cuentas deben estar autorizada por el Presidente y el Secretario General del partido, agrupación o movimiento político.
15. Se abrirá un fondo de caja chica para cubrir los gastos menores, cuyo monto será fijado por el partido, agrupación o movimiento político, dependiendo de sus necesidades.
16. La organización política podrá crear tantos fondos especiales (liquidables) requieran para cubrir el manejo de las erogaciones requeridas para la celebración de actividades diversas, en localidades externas a la Sede de esta.
17. Para todos los desembolsos realizados por el partido, agrupación o movimiento político deben estar sujetos a las reglas descritas en el presente artículo.

Artículo 23.- Controles internos para Fondo de Caja Chica. Los fondos de caja chica deberán ser utilizados para efectuar desembolsos de poco monto.

1. Los desembolsos de caja chica no deben exceder el 10% del monto total del fondo.
2. Los desembolsos de caja chica se realizarán mediante comprobantes definitivos pre enumerados de imprenta, expedidos en secuencia, y comprobantes provisionales para controlar la entrega de efectivo previo el desembolso real, el cual se liquidará con los comprobantes correspondientes.
3. Los comprobantes provisionales de caja chica no podrán pasar más de tres (3) días sin ser liquidados.
4. Los comprobantes de caja chica deberán ser firmados por la persona que aprueba el desembolso, por quien recibe el dinero y por quien lo solicita.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



5. Debe anexarse a los comprobantes definitivos de caja chica, toda documentación justificativa de los desembolsos efectuados.
6. La reposición del fondo de caja chica debe hacerse cuando se haya consumido el 60% del valor total del fondo.
7. La persona designada como custodio del fondo, no puede tener otros fondos a su cargo, no debe tener acceso al efectivo recibido de los Miembros, ni tener acceso a los registros contables del partido, agrupación o movimiento político.
8. El cheque de reposición del fondo debe hacerse por el total de los comprobantes expedidos y debe indicarse los números de los comprobantes que se están reponiendo.
9. El fondo de caja chica debe ser arqueado esporádica y sorpresivamente por el encargado de contabilidad o el secretario de finanzas del partido, agrupación o movimiento político.
10. Las políticas para el manejo adecuado del fondo deben ser entregadas por escrito al responsable o custodio del fondo.

Artículo 24.- Controles internos para Fondos Especiales (liquidable). El responsable del fondo especial es la persona a nombre de quien la organización política emita el cheque o transferencia electrónica que da origen al fondo liquidable.

1. La entrega en efectivo sin previa justificación para realizar compras o hacer pagos a terceros, se hará mediante recibo de desembolso provisional pre enumerado de imprenta.
2. Cuando se avance algún valor sin previa justificación, deberá exigirse la entrega de la factura o recibo de desembolso, antes de 72 horas. Si la compra o actividad para lo cual fue entregado el dinero en efectivo no se efectúa en el plazo indicado, el responsable del fondo especial deberá exigir a la persona que recibió el dinero, devolver el importe recibido.
3. La persona designada como custodio del fondo especial, no puede tener otros fondos a su cargo, hasta tanto no sea liquidado con comprobantes definitivos el fondo previamente asignado.
4. La liquidación del fondo especial se realizará mediante comprobantes de desembolsos definitivos (facturas y/o recibos de desembolsos pre enumerado de imprenta y expedidos en secuencia).
5. La organización política será responsable de realizar la reclasificación de la codificación contable que dio origen al fondo especial, con base a los comprobantes definitivos de la liquidación de dicho fondo, llevando a los importes de las erogaciones a las cuentas de gasto que corresponda.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Artículo 25.- Controles internos para proceso de compras.

1. Todas las compras deberán realizarse en el marco de lo que disponen la ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; y la ley núm. 488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES). Publicada en G. O. No. 10502, del 30 de diciembre de 2008.
2. Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos deben confeccionar formularios de Órdenes de Compra pre enumerados, para ejecutar las compras de los materiales, artículos y equipos que necesiten para su buen y adecuado funcionamiento.
3. Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos deberán contar con un comité de compras integrado por su Secretario General, pudiendo este ser representado, el encargado de Finanzas y el encargado jurídico; las compras deben ser autorizadas por el Presidente del partido, agrupación o movimiento político.
4. Las compras deben realizarse a personas jurídicas o físicas que cumplan con los requisitos exigidos en la ley, que las mismas sean reconocidas, que puedan ser localizables, y las facturas deben contener la dirección exacta, números de teléfonos, registro nacional de contribuyentes (RNC) y número de comprobante fiscal (NCF).
5. Las compras de materiales, artículos y equipos que sobrepasen el monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), deberán tener por lo menos tres (3) cotizaciones.
6. Las facturas deben estar firmadas por la persona que recibe la mercancía comprada.
7. Las compras de materiales, artículos y equipos se concentrarán en la Casa Nacional u Oficina Central del partido, agrupación o movimiento político para tener un mayor y efectivo control del debido proceso de estas.

Artículo 26.- De los Organismos de Control. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación o no de los informes económicos remitidos por los Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos, en los seis meses siguientes a la fecha de su recepción.

PÁRRAFO: El informe presentado por los partidos será publicado íntegro por la Junta Central Electoral en su portal digital.

La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido, agrupación o movimiento político hasta que este no haya cumplido con la presentación del informe.

Artículo 27.- Sistema Contable. Los sistemas contables dispondrán de procedimientos de autorización y un sistema de control que tenga por finalidad garantizar un adecuado seguimiento y registro de todos los actos y documentos partidarios que tengan relación con asuntos de carácter económico y que



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



llevarán en forma ordinaria libros y documentos rubricados y sellados por la Dirección Especializada de Control Financiero de los Partidos de la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO 1: Cada partido, agrupación o movimiento político utilizara el sistema único de administración de recursos empresariales (ERP, por sus siglas en inglés) que la Junta Central Electoral dispondrá para el registro contable-financiero que permita en todo momento conocer la situación financiera y patrimonial, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley núm. 33-18.

PÁRRAFO 2: El ERP dispondrá de libros de diario, inventarios y balances que contendrán, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, los siguientes componentes:

1) La cuenta de ingresos en la que se consignará, como mínimo, las siguientes categorías de ingresos:

- a) Ingresos provenientes del financiamiento público;
- b) Ingresos provenientes de las donaciones y aportaciones previstas en la ley 33-18; y
- c) Ingresos provenientes de las actividades propias del partido, agrupación o movimiento político.

2) Registro de contribuyentes, el cual contenga los nombres y apellidos, sexo y edad de estos, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto del o los aportes y contribuciones;

3) La cuenta de gastos soportada por comprobantes fiscales o en su defecto, por recibos pre enumerados de imprenta con indicativo del concepto de las erogaciones, generales del beneficiario (nombre, cédula y domicilio). Las erogaciones ordinarias del partido consignaran como mínimo las siguientes categorías de gastos:

- a) Gastos de personal;
- b) Gastos de adquisición de servicios;
- c) Gastos de adquisición de bienes de consumo;
- d) Gastos de capacitación profesional y técnica;
- e) Gastos financieros;
- f) Gastos de actividades propias de la organización política;
- g) Otros gastos administrativos.

4) Cuenta de operaciones de capital relativa a:

- a) Créditos o préstamos; e
- b) Inventarios.

Artículo 28.- Restricción para la entrega de la Contribución económica del Estado. Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los fondos provenientes de la Contribución económica del Estado cuando incurran en las siguientes violaciones:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



1. Los que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la Ley núm. 33-18;
2. Los que no cumplan con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley núm. 33-18, en lo referente a los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistemas contables;
3. Quienes incurran en gastos no permitidos por la Ley núm. 33-18; y
4. Los Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos que no cumplan con lo que establece el artículo 71 de la Ley núm. 33-18, referente al Sistema Contable.

Artículo 29.- Cuenta Única. La cuenta única será manejada por el tesorero o secretario de finanzas y el presidente o cualquier otra persona que señalen los estatutos del partido, agrupación o movimiento político, en la cual serán girados todos los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad operacional y electoral del Ente Político, incluyendo los de autogestión partidaria debidamente individualizados e identificado el origen de estos.

PÁRRAFO I: La administración de la Contribución económica del Estado deberá contabilizarse separadamente de otras fuentes de recursos en una cuenta bancaria corriente, y los gastos que se realicen con cargo a esta cuenta, deberán tener sus respectivos comprobantes o documentos justificativos, los cuales se mantendrán archivados ordenadamente, a fin de facilitar cualquier inspección que se quiera realizar.

Artículo 30.- Gastos Permitidos en año electoral y preelectoral. Los fondos del año electoral y preelectoral podrán ser utilizados en:

1. Actividades electorales en general, como son: la contratación de publicidad, propaganda, estudios de medición electoral, implementación de programas orientados a la administración y control del voto, locales partidarios, impresión de promoción política, material gastable, y pago del personal o de los servicios recibidos y entrenamiento y capacitación electoral.
2. Los gastos de comunicaciones, transporte y envíos en que se incurra.
3. Todos aquellos otros gastos necesarios para el desarrollo de la precampaña y campaña electoral y que sean compatibles con las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23, la Ley núm. 33-18 y las resoluciones que emanen de la Junta Central Electoral en coordinación con los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CAPÍTULO 6 REGULACIONES SOBRE LOS TOPES DE GASTOS Y APORTES INDIVIDUALES DE CAMPAÑA PREELECTORAL PARA EL PROCESO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS PARTIDARIAS

Artículo 31.- Regulaciones sobre el gasto de la precampaña. Los gastos que realicen los precandidatos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para las actividades de proselitismo interno, con propósito de definir las candidaturas a los cargos de elección popular, no podrán rebasar los siguientes límites o topes:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- 1. Presidenciales:** Setenta pesos dominicanos (RD\$70.00), por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel nacional.
- 2. Congressuales:** Sesenta pesos dominicanos (RD\$60.00), por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel de la provincia o circunscripción correspondiente.
- 3. Municipales:** Cincuenta pesos dominicanos (RD\$50.00) para alcaldes y veinticinco pesos dominicanos (RD\$25.00) para regidores, por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente.
- 4. Distritos municipales:** Cien pesos dominicanos (RD\$100.00) para directores distritales y veinticinco pesos dominicanos (RD\$25.00) para vocales, por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente.

PÁRRAFO 1: La acumulación de los gastos realizados por los/as precandidatos/as a cargos de elección popular serán contabilizados para los fines de los topes del gasto de precampaña, a partir de la fecha de la proclama que declara abierto el periodo de precampaña.

PÁRRAFO 2: El detalle de los Topes de Gastos permitidos para los/as precandidatos/as a cargos de elección presidencial, congresual, municipal y de distrito municipal estarán plasmados de forma integral en la Resolución o Proclama que da inicio al proceso de la precampaña electoral del año que corresponda.

Artículo 32.- Regulaciones sobre las contribuciones individuales para los/as precandidatos/as. Las contribuciones individuales realizadas por particulares con el propósito de aportar a los/as precandidatos/as a los cargos de elección popular no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de los límites o topes establecidos en el Artículo 31 del presente Reglamento.

PÁRRAFO 1: Queda prohibido que los/las precandidatos/as a cargos de elección popular, o sus colaboradores, gestionen o reciban aportes provenientes de empresas nacionales o extranjeras, así como de personas físicas vinculadas a actos que contravienen con la ley, quedando entendido que será ilícito su aceptación.

PÁRRAFO 2: En caso de que un/a precandidato/a a cargo de elección popular incurra en la aceptación de aportes ilícitos, será sancionado/a al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente recibida.

PÁRRAFO 3: El detalle de los límites del aporte o contribuciones individuales para los/as precandidatos/as a cargos de elección presidencial, congresual, municipal y de distrito municipal estarán plasmados de forma integral en la Resolución sobre topes de gastos e ingresos, o proclama que da inicio al proceso de precampaña electoral del año que corresponda.

PÁRRAFO 4: Los/as precandidatos/as a cargos de elección popular que con las aportaciones de particulares no hayan alcanzado el tope límite de gastos permitidos para el cargo de elección que aspira, el cual está indicado en el



artículo 31 de este Reglamento, tendrá la facultad para invertir de sus propios recursos, hasta alcanzar el monto equivalente al tope límite de gastos en cuestión.

PÁRRAFO 5: Los fondos sobrantes, provenientes de la ejecución de las recaudaciones recibidas por los/as precandidatos/as, serán depositados en la cuenta única del partido, agrupación o movimiento político que corresponda. Dichos fondos serán destinados a los programas de formación política de los miembros del ente político, y deberá desagregar la proporción de fondos programados para el desarrollo y empoderamiento de las mujeres políticas.

Artículo 33.- Registro de las operaciones de ingresos y gastos de los/as precandidatos/as. Queda establecido que los/as precandidatos/as a cargos de elección popular deben realizar los registros de ingresos captados y desembolsos ejecutados mediante el Sistema de Fiscalización Electoral (SIFE), herramienta informática desarrollada y habilitada por la Junta Central Electoral como único medio para el registro y reporte de las operaciones económico-financieras realizadas durante el proceso de precampaña electoral.

PÁRRAFO 1: El uso de la aplicación informática para el registro de los ingresos captados y egresos ejecutados por los/as precandidatos/as a cargos de elección popular, será de carácter obligatorio y por vía de esta serán reportados los informes de declaración de ingresos y gastos durante dicho proceso.

PÁRRAFO 2: Las operaciones de ingresos y gastos realizadas por los/as precandidatos/as a cargos de elección popular, serán publicados íntegramente de forma resumida mediante el Panel (Dashboard) del Sistema de Fiscalización Electoral (SIFE), el cual estará disponible en la página Web de la Junta Central Electoral. El detalle de dichos registros estará a disposición de la población en general, mediante solicitud realizada por la parte interesada según lo establecido en la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

PÁRRAFO 3: Las informaciones declaradas mediante el Sistema de Fiscalización Electoral (SIFE), son responsabilidad exclusiva e individual de cada precandidato/a que participa en las elecciones primarias internas, o cualquier otro método de selección aplicable a estos fines que hayan escogido los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, para la selección de candidatos/as a cargos de elección popular que les representen en las elecciones ordinarias generales que corresponda.

CAPÍTULO 7

PRESUPUESTO, TOPE DE GASTOS Y DE APORTES INDIVIDUALES DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 34. Gastos de campaña electoral. Quedarán comprendidos dentro de los gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

1. Gastos de actividades que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares públicos o privados en los que se promueva al candidato y que tenga como finalidad la captación del voto;
2. Gastos operacionales de campaña, que comprenden: los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos, adquisición de equipos y otros similares; y

3. Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión y publicidad gráfica, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la captación del voto.

Artículo 35.- Presupuestos de los partidos y sus candidatos/as. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos depositarán ante la Junta Central Electoral un informe que contenga el presupuesto general de gastos en que incurrirá la organización política en el proceso electoral, así como, la formulación del presupuesto de ingresos y gastos de cada candidato/a postulados para cargos de elección popular, el cual deberá contener:

1. Nómina de posibles contribuyentes;
2. Fuentes de ingresos;
3. Relación de ingresos proyectados; y
4. Estimación de gastos de la ejecución del presupuesto.

Párrafo 1.- Se considerarán como parte de los ingresos del presupuesto de gastos de campaña electoral, todos aquellos aportes que reciban los partidos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, en calidad de donaciones, cesiones y préstamos, los cuales serán cuantificados para establecer el monto total de los ingresos percibidos para la realización de la campaña electoral.

Párrafo 2: Una vez publicada la resolución que establece los topes de gastos de campaña, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, deberán depositar en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, el presupuesto de ingresos y gastos al cual se refiere este artículo.

Párrafo 3.- La presentación de informes de ingresos y egresos deberá efectuarse por los/as candidatos/as por ante la Junta Central Electoral al inicio de la proclama de la candidatura, durante el proceso de campaña y al final del certamen electoral correspondiente.

Párrafo 4.- Los informes de ingresos y egresos serán publicados por la Junta Central Electoral en su página Web o sus medios de difusión.

Artículo 36.- Tope del gasto de campaña electoral establecido para el ente político. El límite de gasto por campaña electoral, por partidos, agrupaciones o movimientos políticos, será el equivalente a uno punto setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$1.75) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 37.- Fiscalización de contribuciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos depositarán ante la Junta Central Electoral y mantendrán a la vista en formato electrónico, un informe que contenga todos los ingresos y gastos de la organización, antes durante y después del proceso electoral, debiendo detallar las informaciones de gestión, administración y contabilidad de los recursos captados, para esto se auxiliaran del Sistema de Fiscalización Electoral (SIFE), herramienta informática suministrada por el órgano rector electoral.



Artículo 38.- Regulaciones sobre el tope de gasto para los/as candidatos/as. Los gastos que incurran los/as candidatos/as a cargos de elección popular, no podrán rebasar los siguientes topes, a saber:

- 1. Presidenciales:** Ciento veintidós pesos con cincuenta centavos dominicanos (RD\$122.50) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel nacional;
- 2. Congresuales:** Ciento cinco pesos dominicanos (RD\$105.00) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel de la provincia o circunscripción correspondiente;
- 3. Municipales:** Ochenta y siete pesos con cincuenta centavos dominicanos (RD\$87.50) para alcaldes y directores de distritos municipales, cuarenta y tres pesos con setenta y cinco centavos dominicanos (RD\$43.75) para regidores y vocales, por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente;
- 4. Distritos municipales con menos de cinco mil electores inscritos en el padrón:** Director, ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$150.00) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente.

PÁRRAFO 1: La acumulación de los gastos realizados por los/as candidatos/as a cargos de elección popular serán contabilizados para los fines de los topes de gastos establecidos, desde la fecha de proclama que declara abierto el periodo de campaña electoral y fija el tope de gastos y aportes individuales de recursos para las/as candidatos/as a cargos de elección popular que participarán en las elecciones ordinarias generales del año que corresponda.

PÁRRAFO 2: El detalle de los límites o topes de Gastos permitidos para los/as candidatos/as a cargos de elección presidencial, congresual, municipal y de distrito municipal estarán plasmados de forma integral en el Sistema de Fiscalización Electoral (SIFE), al igual que en la Resolución sobre la proclama que da inicio al proceso de la campaña electoral con miras a las elecciones ordinarias generales del año que corresponda.

Artículo 39.- Sanción por exceso de gasto de campaña. El/la candidato/a que exceda el cinco por ciento (5%) de los límites o topes de gastos de campaña, será sancionado con una multa equivalente al triple del monto excedido.

Artículo 40.- Contribuciones limitadas y personales. Todas las contribuciones deberán ser personales y limitadas en cantidad y ninguna persona física podrá hacer o realizar donaciones o contribuciones económicas electorales a nombre de otra persona.

Artículo 41.- Regulaciones sobre las contribuciones individuales para candidatos/as. Las contribuciones individuales hechas por particulares con el propósito de aportar a los/as candidatos/as a los cargos de elección popular no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de los límites o topes establecidos en el Artículo núm. 38 del presente Reglamento.

PÁRRAFO 1: Queda prohibido que los candidatos/as a cargos de elección popular, o sus colaboradores, gestionen o reciban aportes provenientes de empresas nacionales o extranjeras, así como de personas físicas vinculadas con



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



actos que contravengan las leyes dominicanas, quedando entendido que será ilícito su aceptación.

PÁRRAFO 2: En caso de que algún candidato/a a cargo de elección popular incurra en la aceptación de aportes ilícitos, será sancionado al pago de una multa equivalente al doble de la contribución ilícitamente recibida.

PÁRRAFO 3: Los fondos sobrantes de las recaudaciones realizadas por los candidatos de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos durante la campaña se destinarán a los programas de formación política de sus miembros.

PÁRRAFO 4: El detalle de los límites de aportes o contribuciones individuales para candidatos/as a cargos de elección presidencial, congresual y municipal serán establecidos por medio de Resolución o en la Proclama que da inicio al proceso de campaña electoral del año que corresponda.

Artículo 42.- Registro de las operaciones de ingresos y gastos de los candidatos/as. Queda establecido que los candidatos/as a cargos de elección popular deben realizar todos los registros de los ingresos captados y desembolsos ejecutados por medio del Sistema de Fiscalización Electoral (SIFE), herramienta informática desarrollada y habilitada por la Junta Central Electoral como único medio para el registro y reporte de las operaciones económico-financieras realizadas durante el proceso de campaña electoral.

PÁRRAFO 1: El uso de la aplicación informática para el registro de los ingresos y egresos incurridos por los candidatos a cargos de elección popular, será de carácter obligatorio, y por vía de esta serán reportados los informes de declaración de ingresos y gastos durante dicho proceso.

PÁRRAFO 2: Las operaciones de ingresos y gastos realizadas por los candidatos/as a cargos de elección popular, serán publicados íntegramente de forma resumida mediante el Panel del Sistema de Fiscalización Electoral (SIFE), el cual estará disponible en la página Web de la Junta Central Electoral para la consulta y conocimiento general de la población dominicana. El detalle de dichos registros estará disponible para cualquier interesado que realice su solicitud con base a las normativas establecidas por la ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

PÁRRAFO 3: Las informaciones declaradas mediante el Sistema de Fiscalización Electoral (SIFE), son responsabilidad exclusiva e individual de cada partido, agrupación, movimiento político, precandidato/a y candidato/a que participan a cargo de elección popular.

CAPÍTULO 8 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- Vigencia del Reglamento. El presente Reglamento entrara en vigor para todo el territorio nacional y en las ciudades del exterior donde haya representación de cargos de elección popular, desde el momento de su publicación.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



PÁRRAFO: Los entes ineludibles bajo el ámbito del presente Reglamento deberán, en todos los términos señalados, efectuar las adecuaciones de lugar para cumplir con el contenido y alcance de este.

Artículo 44.- Aplicación del Reglamento. La aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Dirección Especializada de Control Financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 45.- Derogación específica. El presente Reglamento deroga, modifica o sustituye el reglamento de fiscalización y control financiero de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, emitido por la Junta Central Electoral en fecha 29 de agosto de 2019, y cualquier otra disposición reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 46.- Publicación y notificación. Manda que el presente Reglamento de Fiscalización y Control Financiero de Partidos, Agrupaciones, Movimientos Políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, sea publicado en los medios de comunicación de circulación nacional conforme a las previsiones legales correspondientes, así como también en la página web de la Junta Central Electoral y notificado por la vía escrita a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos con reconocimiento electoral vigente.

DADO en Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que el presente copia es fiel y conforme al original del **"REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES, MOVIMIENTOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS/AS Y CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"** de fecha 10 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, el cual consta de veintiocho (28) páginas escritas de ambos, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

